



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 24 DE AGOSTO DE 2020

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2020-00024	NE	Guillermo Arturo Guerrero Luna – Consejo Directivo de Corpoamazonía y otro	PRIMERO.- Declarar configurada la excepción previa de falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente medio de control, advirtiendo que lo actuado hasta aquí conserva su validez. SEGUNDO.- Remitir inmediatamente este proceso a la Sección Quinta del Consejo de Estado para lo de su competencia.
2	2019-00652	NE	Silvio Humberto Rosas Rivera – Gustavo Núñez Guerrero	PRIMERO.- Fijar el día jueves veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 09:30 a. m., para la realización de audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

ESTADOS DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020.-

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00024

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020-00024
Proceso: Nulidad Electoral
Demandante: Guillermo Arturo Guerrero Luna
Demandado: Consejo Directivo de Corpoamazonía y otros
Tema: Resuelve excepciones previas

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El señor Guillermo Arturo Guerrero Luna, quien actúa a título propio y ostenta la condición de abogado, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, demandó el acto de elección del Director General de Corpoamazonía para el periodo 2020-2023.

Para tal efecto, adujo que estaba configurada la causal prevista en el numeral 5º del art. 275 de la Ley 1437 de 2011 que reza *“se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad”*.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

Inicialmente la demanda se inadmitió mediante auto del 5 de febrero de 2020², la misma se subsanó a través del escrito presentado el 10 de febrero de 2020³ y el 17 de febrero siguiente la Sala Segunda de Decisión admitió la demanda⁴, además de que negó la medida cautelar solicitada, frente a ésta última decisión se formuló recurso de apelación por parte del demandante.

A través de apoderado judicial, el señor Luis Alexander Mejía Bustos, en su condición de representante legal de la entidad demandada, contestó la demanda⁵ y formuló en escrito separado la excepción previa que denominó: *“Excepción previa o nulidad insaneable por falta de competencia Tribunal Administrativo de Nariño”*

Y en el escrito contentivo de la contestación de la demanda⁶ también planteó, además de la excepción previa ya enunciada, las siguientes excepciones:

- a. *“Inepta demanda por carencia de concepto de violación al no existir cargos de ilegalidad contra los actos acusados, improcedencia de la acción electoral e indebida acumulación de pretensiones”*
- b. *“Ausencia de motivos de nulidad aducidos por el demandante ante el cumplimiento por parte del consejo directivo de la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonía – corpoamazonía, de los*

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente

² Páginas 1 a 4 del cuaderno 3

³ Página 10 en adelante del cuaderno 3

⁴ Páginas 85 a 103 del cuaderno 3

⁵ Página 1 y siguientes cuaderno 4

⁶ Página 9 en adelante cuaderno r



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00024

procedimientos que conllevaron a la elección de director general periodo 2020-2023”

- c. *“Inexistencia de causales de impedimentos y recusaciones frente a los miembros del consejo directivo de la corporación para el desarrollo sostenible del sur de la amazonía – corpoamazonía, de los procedimientos que conllevaron a la elección del director general periodo 2020-2023”*
- d. *“Innominada o genérica”*

Entretanto, el señor Luis Alexander Mejía Bustos, en su condición de demandado, por intermedio de apoderado judicial formuló en escrito separado⁷ la excepción previa de falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente medio de control, así como la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario⁸.

Igualmente, radicó el escrito de contestación de la demanda⁹, en el que, además, formuló las excepciones que a continuación se detallan:

- a. *“Caducidad y prescripción del derecho”*
- b. *“Excepción de ausencia de tutela concreta”*
- c. *“Cumplimiento de los requisitos habilitantes”*
- d. *“Confianza legítima y derechos adquiridos”*

Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas conforme a lo previsto en el art. 110 del CGP (f. 546)¹⁰, y la parte demandante recorrió el traslado de las mismas¹¹, así:

- Frente a la excepción previa de falta de competencia estimó que la misma era procedente, con la salvedad de que no podía decretarse la nulidad de lo actuado, según lo pidió el apoderado judicial de Corpoamazonía, en obediencia a las disposiciones del art. 168 del CPACA y 101 del CGP, éste último aplicable por remisión del art. 306 del CPACA.
- En cuanto a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario manifestó que se allanaba a la misma.
- Se opuso a la declaratoria de la excepción de caducidad, al estimar que dicho tópico ya había sido analizado en el auto admisorio de la demanda

Respecto de las demás excepciones, consideró que las mismas correspondían al fondo del asunto que sería resuelto en sentencia, no sin antes esbozar algunos argumentos para sustentar la improcedencia de aquellas.

Según el informe secretarial precedente, las contestaciones de la demanda se presentaron dentro del término oportuno¹².

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Cuestión previa:

El art. 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

⁷ Página 3 en adelante cuaderno 5

⁸ Página 9 en adelante cuaderno 5

⁹ Página 15 en adelante cuaderno 5

¹⁰ Página 3 cuaderno 6

¹¹ Página 7 en adelante ibídem

¹² Página 23 cuaderno 6



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00024

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”
(Subraya la Sala)

De lo anterior se desprende que las excepciones de falta de competencia e indebida integración del litisconsorcio consagradas en el art. 100 del CGP como excepciones previas deben resolverse en los términos de los artículos 101 y 102 del CGP, al igual que la excepción de caducidad.

Al efecto, los artículos 101 y 102 del CGP señalan:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. [...]

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

[...]



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00024

ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”

En ese entendido, queda claro que las excepciones previas propuestas por la parte demandada, al igual que la excepción de caducidad deben resolverse antes de la audiencia inicial, por remisión del art. 12 del Decreto 806 de 2020 al art. 101 del CGP, razón más que suficiente para resolverlas en esta instancia, como a continuación se sigue:

3.2. Caso concreto:

Inicialmente, la Sala debe abordar el estudio en punto de la configuración de la excepción previa de falta de competencia, puesto que de prosperar, no es factible analizar la configuración de las demás excepciones propuestas.

La entidad demandada y el demandado propusieron la excepción de falta de competencia de esta Corporación para asumir el conocimiento del presente medio de control, sobre la base de lo consignado en el art. 149 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales –en adelante CAR–.

Al efecto, Corpoamazonía manifestó que de conformidad con lo considerado en la Sentencia C – 035 de 2016, las CAR eran personas jurídicas del orden nacional que gozaban de autonomía; que el cargo de Director General de las CAR era un empleo público del nivel directivo y ejecutivo (Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015), elegido por el Consejo Directivo de la respectiva CAR, a través de convocatoria pública, sin que por ello pudiera afirmarse que “*el director general sea agente de los miembros del Consejo Directivo*”; y que a voces del art. 149 numeral 4° del CPACA el Consejo de Estado era el competente para conocer en única instancia del presente trámite.

Similares consideraciones fueron esgrimidas por el señor Luis Alexander Mejía Bustos, en su calidad de demandado, para sustentar la prosperidad de la excepción de falta de competencia.

Para decidir si la excepción propuesta tiene o no vocación de éxito, es menester remitirse al contenido de las normas de la Ley 1437 de 2011 que establecen la competencia en única y primera instancia para conocer las demandas presentadas, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, así:

“Art. 149. – El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

[...]

4. De la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00024

“Art. 151. – Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

[...]

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquier de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación (...)

13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuados por las autoridades del orden distrital y departamental (...)”

“Art. 152. – Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades distritales, departamentales o municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento (...)”

De conformidad con las normas antes transcritas, para definir en el caso bajo estudio cuál es la autoridad judicial competente para conocer del medio de control de nulidad electoral dirigido contra el Director de Corpoamazonía, es menester precisar cuál es la naturaleza jurídica tanto de las Corporaciones Autónomas Regionales, como del cargo de Director y/o representante legal de las mismas.

Sobre el particular, se recuerda que en uso de las facultades conferidas por el art. 150 numeral 7°¹³, el Congreso de la República expidió la Ley 99 de 1993 que en su artículo 23 señaló:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”

¹³ ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones [...] 7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00024

La Corte Constitucional en sentencia C – 689 de 2011, en punto de la naturaleza jurídica de las CAR, sostuvo:

“En punto a la naturaleza jurídica de las corporaciones autónomas regionales, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que son (a) entidades administrativas del orden nacional, que tienen una naturaleza intermedia entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios; (b) que tienen finalidades relativas a la preservación del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales; (c) que por tanto cumplen con objetivos de interés público; (d) que pueden representar a la Nación y ser agente del Gobierno Nacional; (e) que de conformidad con sus finalidades constitucionales, pueden participar en los procesos de elaboración y desarrollo de los planes de desarrollo de las entidades territoriales; (f) que cuentan con un régimen de autonomía que les garantiza la Constitución, de conformidad con el numeral 7 del artículo 150 de la Carta Política; (g) que están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley; y (h) que deben dar cumplida y oportuna aplicación a las normas constitucionales, legales y reglamentarias sobre su manejo y aprovechamiento [...]”

En Sentencia C – 570 de 2012 reiteró:

“(...) órganos constitucionales de orden nacional sui generis, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones -lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo”

Y el Consejo de Estado también se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Por su parte la Sala en Concepto del 10 de febrero de 2014¹⁴, enfatizó sobre las siguientes características de las Corporaciones Autónomas Regionales:

- “i) Son personas jurídicas¹⁵.***
- ii) Integran la estructura administrativa del Estado¹⁶.***

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado No. 11001030600020130052900

¹⁵ “En este sentido, a pesar de que cumplen funciones en una jurisdicción biogeográfica, su naturaleza jurídica la constituye como una persona jurídica pública autónoma del orden nacional”. Corte Constitucional. Auto del 29 de noviembre de 2006, Auto 341/06.

¹⁶ “En resumen, a la luz del análisis precedente es posible concluir que las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos, con misiones y actividades específicas e inconfundibles, cuya misión es la de lograr el cumplimiento de los objetivos ambientales y sociales previstos en la Constitución que conduzcan a asegurar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano (C.P. arts. 2, 8, 79, 80, 366), y a tener a su disposición una oferta permanente de elementos ambientales”. Corte Constitucional. Sentencia C-578/99.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00024

- iii) No hacen parte de las ramas del poder público.¹⁷*
- iv) Son de naturaleza pública.*
- v) Su creación tiene origen en la ley.*
- vi) Pertenecen al orden nacional.¹⁸*
- vii) Gozan de autonomía administrativa, financiera y patrimonial¹⁹.*
- viii) Están conformadas por entidades territoriales que configuran geográficamente un mismo ecosistema o integran una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica.*
- ix) Tienen como objetivo la preservación del medio ambiente.*
- x) Se encuentran a su cargo la planeación y promoción de la política ambiental regional.*
- xi) Su jurisdicción puede comprender varios municipios y departamentos.”
(Resalta la Sala)*

Es así como, en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales “como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial...”, su regulación y funcionamiento están reservados al legislador y en razón a su autonomía no pertenecen a ningún sector administrativo de la Rama Ejecutiva”²⁰

¹⁷ “Del contenido de esta disposición concluye la Sala que las corporaciones autónomas regionales, incluida la del río Grande de la Magdalena, forman parte de la administración pública, pero son independientes de la rama ejecutiva (y por disposición del artículo 113 constitucional, de las demás ramas del poder público) y se rigen por las leyes especiales que la Constitución tiene previstas para ellas”. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consulta del 28 de junio de 2006, Radicación número: 11001-03-06-000-2006-00063-00(1755).

¹⁸ “Con base en esa disposición, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha aclarado que el hecho de que las CARs estén integradas por entidades territoriales no significa que hagan parte de ellas o que tengan esa misma naturaleza, pues son entidades del orden nacional en razón a que las funciones que desempeñan corresponden al Estado en su nivel central...“En consecuencia, su naturaleza es sui generis porque, a pesar de que está conformada por entidades territoriales y desempeña funciones específicas y concretas dentro de una circunscripción territorial, es un organismo del orden nacional”. Corte Constitucional. Sentencia del 2 de octubre de 2008, T-945/08; “En cuanto a la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, el Consejo de Estado, con fundamento en lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia del 9 de junio de 2005, exp. 17478, precisó que las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades administrativas del orden nacional, “que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicio”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 19 de abril de 2012, Radicación: 68001-23-31-000-2004-00882-02(18364). Véase igualmente: Corte Constitucional. Auto del 29 de noviembre de 2006, Auto 341/06, Auto del 15 de octubre de 2008, Auto 266/08, Auto del 24 de febrero de 2009, Auto 089A/09, Auto del 28 de mayo de 2009, Auto 198/09.

¹⁹ “En primer lugar, debe tenerse presente que, según Sentencia C-593 de 1995, la autonomía de las Corporaciones Autónomas Regionales es financiera, patrimonial y administrativa...No obstante, la autonomía no es autogobierno, ni soberanía en el ejercicio de funciones. La autonomía de las Corporaciones Autónomas regionales está limitada, en primer lugar, por la voluntad del legislador, pues el carácter unitario de la estructura estatal nacional las somete a sus decisiones. En segundo lugar, la incidencia nacional de los asuntos ambientales y la existencia de un sistema unificado de gestión someten a las Corporaciones Autónomas Regionales a la dirección de las autoridades centrales con competencia ambiental. Finalmente, su competencia se ve restringida por la naturaleza de los compromisos y competencias que deben asumir en materia de protección del medio ambiente. El hecho de que dichas corporaciones deban garantizar la realización de los intereses nacionales puestos en los recursos naturales implica que su autonomía se entiende reducida a la obtención estricta de dichos objetivos.

Así las cosas, las Corporaciones Autónomas Regionales están sometidas a la ley y a las decisiones de la Administración Central en materia ambiental, pues el tema ecológico es del resorte de la autoridad nacional”. Corte Constitucional. Sentencia del 14 de mayo de 2008, C-462/08.

²⁰ Sala de Consulta y Servicio Civil, providencia del 13 de febrero de 2019, radicación 11001-03-06-000-2018-00226-00(C)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00024

Se colige de lo expuesto que, indudablemente, las CAR son entidades públicas del orden nacional y de carácter autónomo, pues no pertenecen a ningún sector administrativo de la Rama Ejecutiva.

Ahora bien, el art. 24 de la Ley 99 de 1993 señala que las CAR tendrán tres órganos principales de dirección y administración: Asamblea Corporativa, Consejo Directivo y Director General, mientras que el art. 28 *ejusdem* prevé que éste último será el representante legal de la entidad y su primera autoridad ejecutiva, además, que su designación le compete al Consejo Directivo por un periodo de 4 años, previo un proceso de elección que se lleva a cabo en el trimestre inmediatamente anterior al inicio del periodo institucional respectivo.

A su vez, el Consejo de Estado ha recordado que los empleados de las CAR son de carácter nacional, así:

“Corolario de lo expuesto, se observa que las corporaciones autónomas regionales son del orden nacional y gozan de plena autonomía, aun cuando desempeñan sus funciones en los departamentos y municipios, por lo que se puede establecer además, que los funcionarios de tales entidades tienen la característica de ser del orden nacional, en tanto que la naturaleza misma de la corporación para la cual laboran, tiene tal categoría”²¹

En ese orden de ideas, queda claro que en tanto lo que se debate en el *sub lite* es la nulidad del acto de elección del Director de Corpoamazonía, esto es, de un empleado de carácter nacional y del nivel directivo, vinculado a una entidad pública nacional y autónoma como lo es Corpoamazonía, la competencia para conocer del mismo es de la Sección Quinta del Consejo de Estado en única instancia, tal y como lo preceptúa el art. 149 numeral 4° del CPACA que alude a la competencia de esa Corporación para conocer de la nulidad de los actos de elección expedido por el Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional, presupuesto en el cual se encuadra el acto administrativo demandado.

No se predica la aplicación del art. 151 numeral 12 del CPACA para atribuir competencia a este Tribunal en única instancia, porque el acto demandado aunque versa sobre la elección de un empleado público del orden nacional, lo cierto es que el mismo no corresponde a los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial a los que se refiere la norma en comento.

Esta Corporación tampoco podría atribuirse competencia en primera instancia, según lo previsto en el art. 152 numeral 9° del CPACA, porque si bien se trata del acto de elección de un empleado público del nivel directivo, como lo es el Director de Corpoamazonía, no puede obviarse que dicho acto administrativo fue emitido por el Consejo Directivo de una entidad autónoma del orden nacional como lo es Corpoamazonía.

Para abundar en argumentos, vale la pena mencionar a continuación los diferentes asuntos en los que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha asumido competencia en única instancia para conocer de las nulidades electorales promovidas contra los actos de elección de los directores de las CARS, a saber: auto del 27 de septiembre de 2012, radicación 11001-03-28-000-2012-00047-00; auto del 16 de enero de 2013, radicación 11001-03-28-000-2012-00052-00; auto del

²¹ Auto del 26 de julio de 2018, radicación 63001-23-33-000-2017-00065-01(23274)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-00024

15 de diciembre de 2015, radicación 11001-03-28-000-2015-00044-00; sentencia del 21 de julio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2015-00032-00; sentencia del 7 de diciembre de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00044-00; sentencia del 1° de febrero de 2018, radicación 11001-03-28-000-2016-00083-00; sentencia del 2 de mayo de 2019, radicación 11001-03-28-000-2018-00592-00, entre otros.

Paralelo a ello, se aclara que en tanto el art. 101 del CGP prescribe textualmente que cuando prospera la excepción de falta de competencia se remitirá la actuación al juez competente y que lo actuado conservará su validez, no es procedente el decreto de la nulidad solicitada por la entidad demandada, sin que sea necesario realizar mayores disertaciones al respecto.

Igualmente, no está de más precisar que al declararse la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, esa sola circunstancia releva a esta Sala de analizar la configuración de las demás excepciones propuestas.

Corolario de lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente medio de control, en consecuencia, a voces del art. 168 de la Ley 1437 de 2011 y por disposición del art 101 del CGP se ordenará la remisión del expediente a la Sección Quinta del Consejo de Estado, con la advertencia de que lo actuado conserva su validez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar configurada la excepción previa de falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente medio de control, advirtiendo que lo actuado hasta aquí conserva su validez.

SEGUNDO.- Remitir inmediatamente este proceso a la Sección Quinta del Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

Pasto, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2019-00652
Medio de control: Nulidad Electoral
Demandante: Silvio Humberto Rosas Rivera
Demandado: Gustavo Núñez Guerrero
Providencia: Fija fecha para audiencia de pruebas

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del numeral 10 del art. 180 del CPACA, aplicable por remisión del art. 285 *ejusdem*, se fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia el día jueves veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a partir de las 09:30 a.m.

Ahora bien, en la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020 se concedió el término de 3 días para que el apoderado judicial del Consejo Nacional Electoral justificara su inasistencia a dicha diligencia, al efecto, el abogado Mauricio Alexander Yandar Paz radicó dentro del término otorgado la justificación de su inasistencia, aduciendo para tal efecto que fue imposible agotar los trámites administrativos tendientes a obtener comisión de servicios.

En respaldo de sus manifestaciones, allegó la certificación de fecha 13 de marzo de 2020, expedida por el Asesor Jurídico y de Defensa Nacional del Consejo Nacional Electoral, según la cual, en tanto dicha entidad no tiene sede en esta ciudad, era necesario el desplazamiento del abogado Mauricio Alexander Yandar entre las ciudades de Bogotá y Pasto a fin de asistir a la audiencia inicial, motivo por el cual de forma previa era necesario agotar el trámite administrativo dispuesto para la emisión de un acto administrativo que le concediera comisión de servicios, para que, a su vez, la Registraduría Nacional del Estado Civil efectuara el reconocimiento de viáticos, trámite que no pudo ser agotado, porque el auto que fijó fecha para la audiencia inicial se notificó el 2 de marzo de 2020 y para realizar el trámite administrativo ante el Consejo Nacional Electoral se requieren por lo menos 3 días y ante la Registraduría Nacional del Estado Civil 5 días hábiles.

Así las cosas, comoquiera que la justificación presentada es razonada y válida, se tendrá por justificada la inasistencia del apoderado judicial del Consejo Nacional Electoral a la audiencia inicial, además, se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial principal de esa entidad al abogado Uriel López Vaca y como apoderados judiciales suplentes a los abogados Mauricio Alexander Yandar Paz y Franklin José López Solano, en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 0574 del 17 de febrero de 2020, por medio de la cual se delegó en ellos la representación judicial del Consejo Nacional Electoral dentro del presente asunto, delegación que cumple con lo previsto en el inciso 2° del art. 160 del CPACA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar el día jueves veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las 09:30 a. m., para la realización de audiencia de pruebas dentro del presente asunto. Por secretaría se librarán las citaciones correspondientes.

SEGUNDO.- Tener por justificada la inasistencia del apoderado judicial del Consejo Nacional Electoral a la audiencia inicial.

TERCERO. - Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal del Consejo Nacional Electoral al abogado Uriel López Vaca y como apoderados judiciales suplentes a los abogados Mauricio Alexander Yandar Paz y Franklin José López Solano según lo dispuesto en la Resolución No. 0574 del 17 de febrero de 2020.

CUARTO. - La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente:
<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a9cd7dbdb98774aeda4cd77450a4ee4d6%40thread.tacv2/1598287997546?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2250105c63-713b-425b-a054-3086f777afce%22%7d>

El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones, mismos que se transcriben a continuación:

Parte demandante: silviohrosas1@gmail.com y armandoben007@yahoo.es

Demandado: maurocaicedop@gmail.com

Apoderado parte demandada: jmauricio_ojedap@hotmail.com

Demandado (Consejo Nacional Electoral): cnenotificaciones@cne.gov.co y mayandar@cne.gov.co

Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado: procesos@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: ipestrada@procuraduria.gov.co

En el evento que exista un cambio en los correos electrónicos, las partes deberán informarlo hasta dos días antes de la realización de la audiencia inicial, mediante mensaje de datos al correo electrónico des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Unitaria-**

QUINTO: Los documentos o medios de prueba que deban ser incorporados al expediente o presentados en la audiencia, deberán aportarse en **formato PDF** y se remitirán una hora antes de la realización de la misma, a los correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, a fin de brindar mayor diligencia a la audiencia. En el evento de que ello no sea posible, deberán cargarse en el aplicativo Teams, igualmente en formato PDF, o por cualquier otro medio, previa autorización de la magistrada.

Los poderes especiales o las sustituciones deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co o dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número de radicado que corresponde al proceso.

SEXTO: Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Los documentos que se envíen a este último correo deben relacionarse exclusivamente con la audiencia inicial. Cualquier documento e información diferente **no** se tendrá en cuenta.